



EXPEDIENTE N° : 2315-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINERA CARABAYLLO S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : CARABAYLLO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 11 OCT. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N.° 0974-2018-OEFA/DFSAI del 28 de mayo de 2018 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por MINERA CARABAYLLO S.A. el 18 de junio de 2018: y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de mayo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N.° 0974-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual se resolvió declarar, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de MINERA CARABAYLLO S.A. (en adelante, **Carabayllo**) al haberse acreditado la comisión de infracción por incumplir su instrumento de gestión ambiental.
2. El 22 de junio de 2018, Carabayllo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Carabayllo contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

**III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES**

**III.1 Cuestión procesal previa**

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20263349858.

<sup>2</sup> Folios 45 al 50 del Expediente.



OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>3</sup>, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de **quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. Sobre el particular, en el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 28 de mayo de 2018, conforme se observa en la Cedula de Notificación N° 1059-2018 – Acta de Notificación<sup>6</sup>; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 18 de junio del 2018 para impugnar la mencionada resolución.



3

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS.

4. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva".

5. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

5. Folio 132 del Expediente.



8. El 22 de junio de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>7</sup> contra la Resolución Directoral; es decir, cuatro (4) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución Directoral.
9. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución final, por lo que corresponde declarar su improcedencia<sup>8</sup>.
10. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 3 de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Carabayllo S.A. contra la Resolución Directoral N° 0974-2018-OEFA/DFAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Carabayllo S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el numeral 24.3 del artículo 24° del Texto Único



<sup>7</sup> Folio 133 al 136 del Expediente.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV del Título Preliminar

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Decreto Legislativo N° 768.- Código Procesal Civil

Admisibilidad y Procedencia.-

Artículo 128°.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

(...)

Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.-

Artículo 357.- Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2315-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,  
aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

**Ricardo Oswald Machuca Breña**

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/LAVB/amh